

7449 (Radicado 2011-01830)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	ERWIN CALED GALEANO CRUZ
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO- móvil 3203257472 (familiares)- carrera 38B No. 2-54 Barrio Cañaveral de Cimitarra Santander
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	7449 -2011-01830 -1 cuaderno-
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **ERWIN CALED GALEANO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.542.217 de Cimitarra.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el 27 de julio de 2018, condenó a ERWIN CALED GALEANO CRUZ, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 20 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en



su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia y materialización de lo que se ordenó en la sentencia para gozar del subrogado penal; no obstante, se le citó a las direcciones que se registran en el expediente; así mismo se le comunicó al enjuiciado y a su defensor de la decisión y las obligaciones¹ corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su

¹ Folios 79v, 82 a 85



contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya suscrito la diligencia de compromiso y pagado la caución prendaria.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 27 de julio de 20218, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón a **ERWIN CALED GALEANO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.542.217 de Cimitarra**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se



hará efectiva la pena de 32 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **ERWIN CALED GALEANO CRUZ**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj